



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

IEC/CG/071/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES TECZ-JDC-06/2020 Y ACUMULADOS, SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL CIUDADANO HÉCTOR MANUEL GARZA MARTINEZ, ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 05 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE FECHAS 23 Y 27 DE MARZO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y los Representantes de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el cual, en cumplimiento a la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-06/2020 y acumulados, atiende las solicitudes presentadas por el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fechas veintitrés (23) y veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.



- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Congreso del Estado Independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza emitió el Decreto 329 mediante el cual modificó, entre otros, el numeral 1 del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.
- VI. El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Instituto Electoral de Coahuila, y el Instituto Nacional Electoral, celebraron el Convenio General de Coordinación y Colaboración relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- VII. El día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/088/2019, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- VIII. El día seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral, el oficio identificado con la clave INE/JLC/VE/0410/2019, signado por el Lic. José Luis Vázquez López, Vocal



Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se remitió la información correspondiente al estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con corte al treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve(2019).

- IX. El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/102/2019, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Asimismo, mediante el Acuerdo en referencia, se aprobó el uso de la aplicación móvil para recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerida, conforme a los términos establecido a través de los instrumentos de coordinación o colaboración suscritos con el Instituto Nacional Electoral.
- X. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el Oficio con clave identificatoria IEC/SE/1453/2019, mediante el cual se solicitó al Instituto Nacional Electoral, el uso de la Aplicación Móvil para la captura del apoyo de la ciudadanía a las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XI. El primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020), mediante Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la elección de Diputaciones Locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El mismo día, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo número IEC/CG/001/2020, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección de Diputaciones Locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XIII. El día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto, a través del acuerdo IEC/CG/016/2020, se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, esté interesada en participar en la elección de



Diputaciones Locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que surtió sus efectos a partir del día treinta y uno (31) de enero del año en curso, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 92, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XIV. El día quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020), el Comité Distrital Electoral 5, del Instituto Electoral de Coahuila, recibió la manifestación de intención suscrita por el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez.
- XV. El día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/030/2020, mediante el cual se emitió el Lineamiento para el desahogo del derecho de garantía de audiencia de las y los aspirantes a una candidatura independiente durante el periodo del proceso de captación de apoyo de la ciudadanía, a través del uso de la aplicación móvil, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XVI. El día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/035/2020, mediante el cual resolvió como procedente la solicitud de registro del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local 2020.
- XVII. De igual manera, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el Oficio IEC/SE/443/2020, mediante el cual se realizó la atenta invitación al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez para que participara en la capacitación en diversos temas relativos a las Candidaturas Independientes en el presente Proceso Electoral Local.
- XVIII. El día primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020), dio inicio el periodo para recabar las muestras de apoyo de la ciudadanía necesarias para acceder al registro de una candidatura independiente al cargo de Diputado Local en la entidad.
- XIX. El día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), se recibió en el Comité Distrital Electoral 05 del Instituto Electoral de Coahuila, el oficio firmado por el



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, mediante el cual solicitó se le concediera una prórroga para la obtención del apoyo de la ciudadanía, en razón de las medidas adoptadas en la entidad, motivadas por la contingencia sanitaria implementada para evitar el contagio del SARS-CoV-2 (COVID-19).
- XX. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020), le fue remitido al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, el Oficio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con clave IEC/SE/0690/2020, mediante el cual se atendió lo correspondiente a la solicitud de prórroga señalada en el antecedente anterior.
- XXI. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), se recibió en las instalaciones del Comité Distrital Electoral 05 del Instituto Electoral de Coahuila, el escrito firmado por el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, mediante el cual solicitó se le eximiera del cumplimiento de diversos requisitos relativos a su calidad como aspirante a candidato independiente, y en su caso, se suspendiera y/o terminara anticipadamente la búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía.
- XXII. El día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), finalizó el periodo establecido para la obtención del apoyo de la ciudadanía por parte de las personas registradas como aspirantes a una candidatura independiente para los cargos de diputaciones locales en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XXIII. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), se recibió en el Comité Distrital Electoral 05 de este Instituto, el escrito firmado por el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, mediante el cual solicitó el ejercicio de su derecho de garantía de audiencia en relación a la totalidad de las muestras de apoyo de la ciudadanía por él recabadas, con corte a la fecha en que presentó el escrito en comentario.
- XXIV. El día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo Interno 016/2020, mediante el cual se resolvió lo correspondiente a la solicitud de garantía de audiencia presentada por el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, en su calidad de Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 en el



Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

- XXV. El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), se notificó al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, mediante el Oficio de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, con clave identificadora IEC/SE/734/2020, el Acuerdo Interno 016/2020.
- XXVI. El día treinta y uno (31) de marzo, y el primero (01) de abril, ambas fechas de dos mil veinte (2020), el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez presentó cinco (05) escritos de demanda en las instalaciones del Comité Distrital Electoral 05 de este Instituto, en contra del Oficio con clave identificatoria IEC/SE/729/2020, así como en contra del Acuerdo Interno de la Secretaría Ejecutiva en Conjunto con la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos 016/2020.
- XXVII. El día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG83/2020, mediante el cual se aprobó ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.
- XXVIII. El día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/057/2020, mediante el cual se determinó como medidas extraordinarias, la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.
- XXIX. El día cuatro (04) de abril de dos mil veinte (2020), el ciudadano Héctor Francisco Guarneros Castrejón, Sub Director de Análisis y Explotación de información del Padrón Electoral, adscrito a la Dirección de Productos y Servicios Electorales del Instituto Nacional Electoral, informó mediante correo electrónico, los resultados preliminares correspondientes al procedimiento de búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía relativos al aspirante a candidato independiente Héctor Manuel Garza Martínez.



- XXX. El día veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JDC-06/2020 y acumulados.
- XXXI. El día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/062/2020, relativo a la reanudación de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020. En dicho acuerdo se estableció, entre otros, que la reanudación de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, sean a partir del siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

SEXTO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO. Que el artículo 20, numeral 1, del multicitado Código Electoral, dispone que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

DÉCIMO PRIMERO. Que, en términos del numeral 5 del citado artículo, señala que, tratándose de la elección de Diputaciones Locales, el Instituto deberá de expedir la convocatoria respectiva, por lo menos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del proceso electoral.

Finalmente, como ha quedado establecido en el antecedente XII del presente acuerdo, en fecha primero (01) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, se emitió la convocatoria para la elección de Diputaciones Locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 92, numerales 1 y 2 del Código Electoral local establece que, el Consejo General de este Instituto emitirá y difundirá ampliamente, treinta (30) días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, señalando para tal efecto los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos a cumplirse, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogarse, y los formatos necesarios.

Luego entonces, como ha quedado establecido en el antecedente XIII del presente acuerdo, en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto, a través del acuerdo IEC/CG/016/2020, emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, se encontraba interesada en participar en la elección de diputaciones, misma que surtió sus efectos a partir del día treinta y uno (31) de enero del presente año.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 12 del Código Electoral para la entidad, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que se renovará en su totalidad cada tres (03) años y se integrará por dieciséis (16) Diputaciones electas según el principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve (09) Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

DÉCIMO CUARTO. Que, el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, cumplió debidamente con los requisitos establecidos en los artículos 93, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la presentación del Formato 1 y los documentos adjuntos al mismo, motivo por el que, como se señala en el antecedente XVI, a través del Acuerdo IEC/CG/035/2020, el Consejo General de este Instituto determinó como procedente su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente para el cargo de Diputado Local del Distrito 05 en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, a partir del día siguiente a la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a radio y la televisión, siempre y cuando los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 96, numeral 1 del Código Electoral para la entidad, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elija la Gubernatura, Diputaciones Locales o integrantes de los Ayuntamientos, iniciarán y tendrán la misma duración que las precampañas de elección popular.

Concatenado a lo anterior, el artículo 169, numeral 1, inciso b), del referido Código Electoral, determina que las precampañas en las que se renueve únicamente el Poder Legislativo, como lo es en el Caso del presente Proceso Electoral, éstas darán inicio sesenta (60) días después de iniciado el Proceso, y no podrán durar más de veinticinco (25) días.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, tal como fue dispuesto en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEC/CG/088/2019, el plazo para la búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía por parte de quienes aspiren a una candidatura independiente, se estableció a partir del día primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta el día veinticinco (25) del mismo mes y año.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, el artículo 99, numeral 1 del Código Electoral, señala que, para la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, se debe contar cuando



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

menos con la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al día treinta y uno (31) de octubre del año previo a la elección, es decir, dos mil diecinueve (2019).

Luego entonces, atendiendo a los datos proporcionados mediante el Oficio identificado con la clave INE/JLC/VE/0410/2019, el listado nominal con corte al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve en el Distrito Electoral 05 de la entidad corresponde a ciento cuarenta y tres mil seiscientos uno (143,601) ciudadanas y ciudadanos, por lo que, la cantidad mínima que representa el 1.5 por ciento del listado nominal del referido Distrito Electoral es la siguiente:

Distrito	Aspirante	Apoyo de la ciudadanía requerido
05	Héctor Manuel Garza Martínez	2,154

DÉCIMO OCTAVO. Que, como se señala en el antecedente IX del presente Acuerdo, a la par de la aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, también fue aprobado el uso, para el presente Proceso Electoral, de la aplicación móvil con el fin de recabar el apoyo de la ciudadanía establecido como requisito para quien solicite su registro como candidata o candidato independiente.

A razón de lo anterior, mediante el Oficio de la Secretaría Ejecutiva IEC/SE/1453/2019, esta Autoridad Local solicitó al Instituto Nacional Electoral, el uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

DÉCIMO NOVENO. Que, previo al inicio del periodo de captación del apoyo de la ciudadanía, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del Oficio IEC/SE/443/2020, notificó al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, la atenta invitación al evento de capacitación relacionado con los siguientes tópicos:

- Derechos y Obligaciones de Aspirantes a Candidaturas Independientes
- Obtención del apoyo de la ciudadanía mediante el uso de la aplicación móvil
- Especificaciones técnicas en relación a spots de radio y televisión



- Registro de Candidaturas Independientes ante los Comités Distritales Electorales.

En el evento en comento, le fue impartida la instrucción necesaria en relación, específicamente, al uso tanto de la aplicación móvil para obtener el apoyo de la ciudadanía, como el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, así como del Portal del Solicitante de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o iniciativas de ley.

Asimismo, mediante el oficio referido en el primer párrafo del presente considerando, le fue remitida la siguiente documentación:

- Protocolo para el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.
- Manual del Portal del Solicitante de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley.
- Manuales de Usuario Auxiliar/Gestor de Dispositivos con IOS y Android.
- Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Aviso de Privacidad Integral de la App para la captación de apoyo de la ciudadanía a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes, en relación a que dicha actividad implica el manejo de datos personales en términos de la legislación de acceso a la información aplicable.
- Aviso de Privacidad Simplificado de la App para la captación de apoyo de la ciudadanía a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes.

Respecto de lo anterior, no se omite manifestar que durante el evento de capacitación, se hizo del conocimiento del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, el uso, objeto, y trámite de la garantía de audiencia, ello conforme a lo dispuesto, tanto por el Reglamento de Candidaturas Independientes para la entidad, como por el Protocolo para el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, así como por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con clave IEC/CG/030/2020, mediante el cual se emitió el Lineamiento para el desahogo del derecho de garantía de audiencia de las y los aspirantes a una candidatura independiente durante el periodo del proceso de captación de apoyo de la ciudadanía, a través del uso de la aplicación móvil.



VIGÉSIMO. Que, a partir del día primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020), el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, llevó a cabo las labores relativas a la búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía como parte de los requisitos establecidos para solicitar su registro como Candidato Independiente al cargo de Diputado Local.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, como se señala en el antecedente XIX del presente Acuerdo, dentro del plazo de búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía, el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, solicitó mediante oficio de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), una prórroga para continuar con la obtención del apoyo de la ciudadanía, ello, según lo manifestado en el escrito en comento, debido a la contingencia sanitaria derivada de la propagación del COVID-19.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva le remitió el Oficio con clave identificatoria IEC/SE/0690/2020, a través del que hizo del conocimiento del aspirante, lo siguiente:

"(...)para esta autoridad electoral resulta a la fecha improcedente otorgarle una prórroga o extensión del plazo, de hacerlo contravendría a los principios rectores de imparcialidad, certeza y legalidad, ejes del actuar de este Instituto, privilegiándolo no solo sobre los otros aspirantes a candidatos independientes sino también frente a quienes participan en un proceso interno para la selección de candidaturas, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 96 del Código Electoral Local, el periodo de obtención del apoyo ciudadano se desarrolla al mismo tiempo en que los partidos políticos llevan a cabo sus actividades de precampaña.

Por lo tanto, conceder la ampliación del plazo solicitado a través de su escrito, consistente en veinticinco (25) días contados a partir de la fecha en que la contingencia sanitaria sea superada, implicaría modificar los demás plazos establecidos en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, sujetándolos incluso a un hecho que a la fecha resulta incierto, aunado a que esta autoridad electoral tiene que llevar a cabo diversas actividades previas para agotar la etapa del procedimiento de registro de candidaturas independientes, como lo es: la verificación, validación y compulsas de la información contenida en las muestras de apoyo ciudadano por parte del Instituto Nacional Electoral.

Por consiguiente, ampliar el plazo de manera indebida hasta por un período adicional de veinticinco (25) días en relación al lapso ya transcurrido, implicaría una afectación jurídica en el desarrollo del Proceso Electoral Local, dado que el periodo para solicitar el registro de candidaturas de acuerdo con el Calendario Integral es del quince (15) al diecinueve (19) de abril del año en curso, siendo la fecha límite para resolver las candidaturas que procedan el día



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciéngas"*

veinticuatro (24) de abril del presente, es decir, un día antes del inicio de la etapa de la campaña electoral.

No obstante, este Instituto no es ajeno a la situación que prevalece con motivo de la pandemia del COVID-19, toda vez que ha tomado las medidas pertinentes para dar continuidad a la operación de sus actividades prioritarias para cumplir con su mandato constitucional de organizar elecciones locales a partir de las condiciones y circunstancias que se presentan en el país; por lo anterior, deja a salvaguarda sus derechos con motivo de lo que, en su caso, acuerden otras instancias competentes en la materia.

(...)"

No pasa desapercibido para este órgano electoral, que dicha determinación fue consentida por el Aspirante a la Candidatura Independiente, toda vez que la misma, no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Posteriormente, el día veintitrés (23) de marzo del año en curso, el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez nuevamente presenta un escrito ante el Comité Distrital Electoral 05, mediante el que solicitó a esta Autoridad, la suspensión y/o terminación anticipada del periodo de recolección de apoyos de la ciudadanía, ello con motivo de la situación de contingencia sanitaria derivada de la contingencia sanitaria producto de la propagación del COVID-19.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, le remitió el Oficio IEC/SE/729/2020, mediante el cual hizo del conocimiento del aspirante, que para este Órgano Electoral resulta imposible concluir o suspender anticipadamente el procedimiento de búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía, ello ya que, de hacerlo, se vulnerarían los derechos político-electorales de las demás personas aspirantes a una candidatura independiente.

Asimismo, en el escrito en comento, la Secretaría Ejecutiva señaló que la única instancia facultada para verificar la calidad de las muestras de apoyo de la ciudadanía recabadas por las personas aspirantes, es el Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, habiendo finalizado el periodo de búsqueda y captación del apoyo de la ciudadanía, el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez presentó ante el Comité Distrital Electoral 05, tal como se señala en el antecedente XXIII del presente Acuerdo, el escrito mediante el cual solicitó, específicamente, lo que a continuación se cita:



"PRIMERO: Que, con fundamento al numeral 4 del citado Lineamiento, solicito atentamente a este órgano electoral mi derecho a una garantía de audiencia, en lo que respecta a la totalidad de los apoyos ciudadanos que se encuentran ubicados como inconsistentes y en otra situación registral, con corte a la fecha de la presente audiencia(sic)"

Luego entonces, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo Interno 016/2020, mediante el cual señaló la improcedencia de la solicitud del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, ello ya que, en primer término, al llevarse a cabo la verificación del número de apoyos de la ciudadanía recabadas por el aspirante, a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, del Instituto Nacional Electoral, se advirtió que el número total ascendía únicamente a mil cincuenta y siete (1,057) muestras de apoyo, mismas que, aun en el supuesto sin conceder de que todas ellas fueran calificadas como válidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de electores, no lograban alcanzar el umbral mínimo establecido para el Distrito Electoral 05, es decir, dos mil ciento cincuenta y cuatro (2,154) muestras de apoyo; y en segundo término, que ya se encontraba vencido el plazo legalmente establecido para que el aspirante realizara las labores encaminadas hacia la obtención y posterior presentación de las muestras de apoyo de la ciudadanía, para su verificación por parte de la Autoridad Electoral Nacional.

Sin embargo, como ya se ha señalado en el antecedente XXX del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JDC-06/2020 y acumulados, mediante la cual, en lo que corresponde al asunto materia del presente, resolvió lo siguiente:

"(...)"

Caso concreto

En los escritos de 23 y 27 de marzo el actor solicitaba en lo fundamental que el Consejo General analizara las implicaciones de la contingencia sanitaria en el periodo de captación de apoyo ciudadano, y en base a ello lo eximiera de cumplir con la obligación de presentar la totalidad de los respaldos exigidos por la ley o instrumentara medidas acordes a la emergencia de salud.

La naturaleza de su planteamiento, si bien es cierto, tiene relación con el procedimiento de obtención de apoyo ciudadano, lo que a simple vista pudiera formar parte del ámbito de competencia del Director de Prerrogativas de atender las consultas que les sean formuladas durante el proceso para obtener la calidad e candidato independiente, lo cierto es que las



solicitudes en estudio, conllevan un pronunciamiento decisorio que si rebasa el ámbito de sus facultades, máxime que dichas solicitudes se encontraban dirigidas al Consejo General y no a funcionario diverso.

Ello es así, pues el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre las implicaciones de la contingencia sanitaria en el proceso para obtener apoyo ciudadano y la excención del requisito de presentar las muestras de apoyo faltantes con motivo de la situación extraordinaria.

*Análisis que no puede quedar a juicio del Director de Prerrogativas o del **Secretario Ejecutivo** so pretexto de auxiliar al Consejo General, pues una determinación de la magnitud que se analiza, indefectiblemente requiere la atención y decisión del Consejo General funcionando en pleno, menos aún, cuando en autos ni siquiera obra constancia en la que el referido Consejo haya delegado dicha facultad o habilitado la actuación de los relacionados funcionarios para proceder en la forma en la que lo hicieron.*

*Lo anterior tomando en cuenta que, como se evidenció en el marco normativo que precede, de manera **originaria**, dentro de las facultades conferidas al Consejo General se encuentra el dictado de normas y previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como **la orientación a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales y el cumplimiento de sus deberes.***

*Adicionalmente, al analizar la negativa contenida en las determinaciones reclamadas, se advierte que lejos de someter al Consejo General el análisis de la solicitud en estudio, el Secretario Ejecutivo y el Director de Prerrogativas privaron de facto al ciudadano de la posibilidad de avanzar a la siguiente etapa del proceso de registro como candidato independiente, bajo el argumento de que el artículo 25, numeral 2 del Reglamento exige la presentación de la totalidad de las firmas para que estas puedan ser verificadas, dando por hecho que contó con 25 días que comprende la etapa en comento, cuestión que ha evidenciado, **no es propia del ámbito de atribuciones de los relacionados servidores públicos.***

*De lo expuesto se concluye que, **le asiste la razón al actor** cuando reclama la omisión del Consejo General de atender sus solicitudes, pues del análisis al marco normativo aplicable, se desprende que son los integrantes del consejo general quienes tienen, de manera originaria, la atribución de pronunciarse sobre el planteamiento del actor formulando en las relacionadas solicitudes directamente a ese Consejo, sin que hasta el momento se advierta que hayan dado respuesta a los relacionados escritos o hayan atendido el planteamiento del actor.*

(...)



Asimismo, se considera que es **fundada** la omisión atribuida al Consejo General de dar respuesta a las solicitudes de referencia, de ahí que **lo asista la razón** en el agravio que en ese sentido se hizo valer.

7.8 Conclusiones y efectos.

En base a lo expuesto, lo procedente es **revocar** las determinaciones impugnadas, dejarlas sin efectos, y ordenar al Consejo General para que, **a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que se reanuden las actividades del proceso electoral,** y en libertad de decisión, determine lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la emergencia sanitaria a que se hizo referencia en el apartado 7.1 de esta sentencia se encuentra generando diferentes consecuencias legales sobre el cumplimiento de normas que imponen obligaciones, lo que deberá realizar conforme a la legislación aplicable, en relación a los escritos de petición presentados por Héctor Manuel Garza Martínez los días 23 y 27 de marzo.

(...)

En consecuencia, **en este contexto**, se considera que el Consejo General, con plenitud de jurisdicción, podrá realizar un análisis de sus peticiones teniendo en cuenta el estado de fuerza mayor y las implicaciones de la emergencia sanitaria, y determinar cuáles podrían ser las medidas de reparación adecuadas cuando se reanude el proceso electoral, tomando en consideración las condiciones de la "nueva normalidad" por lo que podrán emitir un pronunciamiento acorde con la emergencia sanitaria, a efecto de permitir compaginar el derecho humano a la salud con los derechos político-electorales del actor.

8. RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO.- Se **revocan** y se **dejan sin efectos** las resoluciones de **26 y 30** de marzo emitidas por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.

(...)

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo General para que, **a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que se reanuden las actividades del proceso electoral,** proceda conforme al apartado de efectos de esta resolución.

(...)"

VIGÉSIMO CUARTO. Que, a fin de atender a cabalidad lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, este Consejo General estima pertinente, atender las solicitudes presentadas por el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez en fechas veintitrés (23) y veintisiete (27) de marzo del año en curso.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Luego entonces, en primer término, es necesario señalar que, como ya se ha hecho mención anteriormente, el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 de la entidad, presentó su escrito de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020), recibido en las instalaciones del Comité Distrital Electoral 05 con cabecera en el Municipio de Monclova, el día veintitrés (23) de marzo del año en curso, a través del cual solicitó que el Consejo General de este Instituto suspenda y/o termine anticipadamente en su caso, el periodo de recolección de firmas, validando los apoyos ciudadanos capturados a la fecha en cumplimiento al requisito establecido en el artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de la situación de contingencia sanitaria que se presenta en el país para evitar la propagación del COVID-19.

Respecto de lo anterior, resulta atinente puntualizar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de ser votado de manera independiente para todos los cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución General señala que la Constituciones y leyes locales en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derecho y obligaciones de las candidaturas independientes.

En ese orden de ideas, el artículo 19, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce como derecho de la ciudadanía coahuilense solicitar de manera independiente el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sujetándose a los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y legislación electoral en el Estado, en especial para garantizar la transparencia, legalidad y fiscalización del origen y el ejercicio de los recursos.

Por lo anterior, del marco normativo antes descrito se advierte que el derecho de ser votado de manera independiente, no constituye un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a los requisitos establecidos por la legislación aplicable que, por su propia naturaleza deben cumplirse a cabalidad para dar funcionalidad a la figura de candidaturas independientes, siendo en este caso la obtención del apoyo de la ciudadanía durante el plazo legalmente establecido para satisfacer este requisito.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Así, el umbral necesario para obtener el registro de una candidatura para la fórmula de diputaciones, previsto en el numeral 1, del artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la obtención de cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno (31) de octubre del año previo al de la elección, tiene como finalidad acreditar que se cuenta con un respaldo serio de la ciudadanía, que les permita a las y los aspirantes participar de manera competitiva frente a las demás candidaturas emanadas de los partidos políticos, por lo que su exigencia resulta proporcional a los valores y principios de toda competencia democrática.

De igual forma, robustece también el presente razonamiento, lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sentencia recaída al Expediente SUP-JDC-995/2017, que en el apartado de Estudio de Fondo expone a la letra, lo siguiente:

"(...) los requisitos establecidos en la Ley no son opcionales u optativos, sino que son exigibles, precisamente por su calidad normativa, a todas las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, en aras de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica."

Por lo tanto, no es factible que el órgano superior de dirección concluya o suspenda de manera anticipada la etapa correspondiente a la obtención del apoyo de la ciudadanía, prevista en los artículos 95, 96, numeral 1 y 97 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de hacerlo implicaría una violación irreparable en la esfera político electoral de quienes al mismo tiempo comparten la calidad de aspirantes y se realizan los actos tendentes para la captación de las muestras de apoyo, al tratarse de un elemento que garantiza la legitimidad de su participación y en consecuencia su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Dicha determinación se fortalece conforme a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al señalar que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

ciudadana, así como garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos.

Asimismo, pronunciarse de manera anticipada a la emisión del acuerdo definitivo que resuelve sobre la verificación del apoyo ciudadano, previsto conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 en una fecha posterior a la conclusión del periodo de obtención del apoyo, vulneraría el principio de legalidad y certeza, ejes rectores del actuar de este Instituto, aunado a que conforme al Convenio General de Coordinación y Colaboración para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, la instancia competente para llevar a cabo la validación y compulsión de las muestras de apoyo ciudadano enviadas a través de la Aplicación Móvil es el Instituto Nacional Electoral, teniendo como sustento dichos dictámenes, lo establecido a través del numeral 13.7 del Protocolo para el Uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, el principio de legalidad y certeza aluden a la necesidad de que todas las atribuciones encomendadas a este Instituto, se observe el mandato constitucional y las disposiciones legales que constriñen su marco de actuación, siendo el resultado de sus actividades la veracidad y evidencia de los hechos.

No se omite mencionar que a través del Oficio IEC/SE/0690/2020, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), esta autoridad electoral hizo de su conocimiento la imposibilidad de otorgar una prórroga adicional al plazo previsto por la legislación local para la obtención del apoyo ciudadano, en virtud de la afectación jurídica que implicaría en el desarrollo del proceso, dado que el periodo para solicitar el registro de las candidaturas conforme al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 correspondía del quince (15) al diecinueve (19) de abril del año en curso. Respecto del punto en comento, es necesario señalar que dicha respuesta no produjo inconformidad alguna por parte del aspirante, ello toda vez que el mismo no interpuso medio de impugnación alguno en su contra.

Igualmente, robustece a lo antes descrito, la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, que a la letra señala lo siguiente:



"(...) la finalidad del procedimiento referido es constatar, con certeza, quién de los aspirantes a ser registrados como candidatos ciudadanos obtuvo un mayor número de respaldos, a efecto de que se le reconozca la posibilidad de ser registrado con tal carácter.

En este sentido, los requisitos a los que aluden los preceptos antes señalados constituyen los elementos mínimos necesarios para acreditar que los aspirantes a candidatos independientes cumplen las condiciones básicas de elegibilidad necesarias para ocupar un cargo de elección popular, cuando menos, en lo relativo a la representatividad que debe tener, conforme a la norma comicial del Estado, para participar en condiciones de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, contrariamente a lo señalado por el accionante, la previsión que se tilda de inconstitucional (...), debe entenderse como un requisito razonable, en tanto que tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, que la candidatura independiente alcanzó el respaldo ciudadano suficiente para participar en la elección con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se erogan recursos estatales a su favor.

Ello, pues resultaría absurdo hacerlo ante la sola intención de un aspirante para participar en un proceso electivo, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimaron conveniente que el candidato luchara en él sin partido."

Ahora bien, es necesario destacar que lo previamente razonado, no representa un perjuicio irreparable a la esfera jurídica de ninguno de los aspirantes, ello ya que, tanto este Órgano Local, como la propia Autoridad Electoral Nacional, en el afán de permitir el correcto ejercicio de los derechos político-electorales de los aspirantes, no suspendió la etapa de búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía, así como las demás actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en la materia no lo dispusieran así. Prueba de ello se encuentra en que, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió el Decreto por el cual se establecieron las medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19 en la entidad, dentro de las cuales no se encontraba ninguna que impidiera la tarea de los aspirantes para solicitar el apoyo de la ciudadanía.

De la misma manera ocurrió con el Acuerdo de fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, mismo que determinaba una serie de medidas básicas



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

de higiene y sana distancia, así como la suspensión de congregaciones de más de cien personas. Dichas medidas, como resulta evidente, no impedían la búsqueda del apoyo de la ciudadanía, ello ya que para la obtención de dicho apoyo no resulta necesario congregarse a más de cien personas en un solo lugar, y tampoco resulta limitante cumplir con las medias básicas de higiene y sana distancia.

En el mismo sentido puede encontrarse el Decreto emitido a nivel Local por el Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza el mismo día veinticuatro (24) de marzo, mediante el que se determinó emitir los lineamientos para la Prevención y Control del COVID-19 en establecimientos comerciales, centros de trabajo y servicios funerarios, dentro del marco del Plan Estatal de Prevención y Control del COVID-19. Dichos lineamientos, si bien establecen una serie de medidas preventivas para el desarrollo de actividades en centros de trabajo tales como aquellas propias de este Instituto, no impedían el desarrollo de las labores encaminadas a la continuación del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

De tal forma, no fue sino hasta la emisión tanto del Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante el que se reformó el Decreto que establece las medidas para la prevención y el control de la propagación del COVID-19 en la entidad que en su punto Único señala *"VI. Privilegiar los servicios esenciales que se ofrecen en las unidades administrativas que pueden afectar los derechos de los ciudadanos"*, como del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG83/2020 por el que se resolvió ejercer la facultad de atracción a efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19 generada por el virus SARS-CoV-2, que este Órgano Electoral Local determinó, efectivamente, suspender el desarrollo de las actividades del Proceso en curso.

Por tanto, como a supra líneas se manifiesta, el no conceder al solicitante la suspensión o terminación del procedimiento de búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía no representa un perjuicio irreparable a su esfera jurídica, o a la de los demás aspirantes, ya que este Instituto, hasta en tanto le fue legal y materialmente posible, continuó con el desarrollo de las actividades encaminadas a la construcción del Proceso Electoral Local 2020, entre ellas, todas las relacionadas con la búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía por parte de los aspirantes a una candidatura independiente, etapa que incluso culminó antes de que el Instituto Nacional Electoral ejerciera su



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

facultad de atracción y determinara suspender temporalmente el Proceso Electoral en curso.

Finalmente, no debe omitirse el señalar que, a la fecha de la solicitud presentada por el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, referida en el antecedente XXI del presente Acuerdo, las autoridades sanitarias tanto nacionales como estatales no habían emitido ningún decreto que ordenara el confinamiento o la suspensión de actividades no esenciales, ello ya que solo se habían implementado medidas de distanciamiento social en espacios públicos, hecho que en el caso de los demás aspirantes a una candidatura independiente no resultó limitativo para que continuaran con el desarrollo de las labores encaminadas a obtener el apoyo de la ciudadanía y rebasar, efectivamente, el umbral mínimo establecido.

Abonando a lo anterior, también resulta relevante traer a cuenta que, a la fecha en que el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez presentó el escrito mediante el cual solicitaba se le eximiera del cumplimiento de diversos requisitos relativos a su calidad como aspirante a candidato independiente, y en su caso, se suspendiera y/o terminara anticipadamente la búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía, es decir el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), únicamente contaba con la cantidad de mil cuarenta y ocho (1,048) muestras de apoyo de la ciudadanía. Dicha cantidad, al distribuirse entre el número de días durante los cuales el ciudadano en comento se avocó a buscar y obtener el apoyo de la ciudadanía, equivale a un promedio de 45.56 muestras de apoyo obtenidas por cada día.

Luego entonces, si tomamos en cuenta que el promedio diario de muestras de apoyo obtenidas por el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez fue de 45.56, y que a la fecha de su solicitud de suspensión o terminación del periodo de búsqueda de apoyo restaban solamente tres (03) días para que éste finalizara, resulta posible señalar que, aún en el supuesto sin conceder de que se hubiera llevado a cabo la suspensión solicitada, y se le hubiera permitido reanudar en un momento posterior el procedimiento de búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía, el aspirante no habría logrado superar el umbral mínimo requerido, pues su promedio diario de muestras de apoyo obtenidas claramente demuestra que no contaba con la capacidad de alcanzar en tres (03) días la cantidad de, por lo menos, mil ciento seis (1,106) muestras de apoyo faltantes para lograr, por lo menos, la cantidad de dos mil ciento cincuenta y cuatro (2,154) -cantidad equivalente al mínimo establecido por la ley- misma que aún estaría sujeta a la



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

verificación correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, por lo que hace al escrito de fecha veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, ya referido en el antecedente XXIII del presente Acuerdo, el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, en su calidad de aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 de la Entidad, solicitó el ejercicio de su derecho de garantía de audiencia en relación a la totalidad de las muestras de apoyo de la ciudadanía por él recabadas, con corte a la fecha en que presentó el escrito.

Respecto de tal solicitud, es necesario señalar que, el artículo 99 Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el artículo 18, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Candidaturas Independientes para la Entidad, señala que las personas que aspiren a la candidatura independiente al cargo de diputación local en la entidad, deberán obtener una cantidad de apoyos de la ciudadanía equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al día treinta y uno (31) de octubre del año previo a la elección.

Asimismo, el numeral 11.1 del Protocolo para el Uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, del Instituto Nacional Electoral, señala que, durante todo el proceso de captación de apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes a una candidatura independiente contarán con el derecho de garantía de audiencia¹, ello con la finalidad de ubicarlos en la posibilidad de verificar los apoyos de la ciudadanía enviados al Instituto Nacional Electoral, así como el estatus registral que cada uno de ellos guarde.

Por su parte, el numeral 11.2 del Protocolo en comento dispone que, la actividad relacionada con el ejercicio de la garantía de audiencia estará a cargo del Organismo Público Local Electoral que corresponda, por lo que éste deberá notificar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los derechos de garantías de audiencia que otorgará a las personas aspirantes a una candidatura independiente en la entidad, durante el periodo del proceso de captación de apoyo de la ciudadanía, con el fin de que el Instituto Nacional Electoral efectúe la asignación de los registros correspondientes.

¹ Énfasis añadido

Concatenado a lo anterior, el numeral 13.3 de los Lineamientos en la materia establecen que, una vez que el Instituto envíe los resultados preliminares a este Órgano Local, éste deberá otorgar dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de los resultados preliminares que entregó el Instituto Nacional Electoral, a las y los aspirantes a una candidatura independiente en su entidad, el derecho de audiencia correspondiente, ello con la finalidad de que les sean mostrados los registros y expongan lo que a su derecho convenga, entre otros.

Por lo anterior y, tomando en consideración lo previamente descrito, resulta relevante señalar, en primer término, que por lo que hace al Distrito Electoral Local 05, el número mínimo de apoyos de la ciudadanía necesarios para cumplir con el requisito contenido en el artículo 99 del Código Electoral para la entidad asciende a la cantidad de dos mil ciento cincuenta y cuatro (2,154).

En segundo término, también es necesario puntualizar, que la solicitud de garantía de audiencia fue presentada por el Aspirante a Candidato Independiente, el día veintisiete (27) de marzo del presente año, es decir, dos días después de que finalizara la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que, el día treinta (30) de marzo de la presente anualidad, es decir, cinco (05) días después de haber finalizado el plazo legalmente establecido para la búsqueda del apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a una candidatura independiente en el presente Proceso Electoral Local, se advierte de la verificación del Sistema para la captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, del Instituto Nacional Electoral, que el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez cuenta con una cantidad de muestras de apoyo de la ciudadanía remitidas para su verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, que asciende a la cantidad de mil cincuenta y siete (1,057).

A lo anterior se hace mención toda vez que, de la simple comparación entre las cifras - la cantidad mínima de apoyos de la ciudadanía que establece la ley como uno de los requisitos para obtener el registro de una candidatura independiente, y el número de apoyos obtenidos por parte del aspirante durante el plazo legalmente establecido para tal efecto- logra advertirse que, incluso en el supuesto sin conceder de que todas las muestras de apoyo presentadas por el aspirante fueran calificadas como válidas por el Instituto Nacional Electoral, las misas no lograrían rebasar el umbral mínimo



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

establecido de dos mil ciento cincuenta y cuatro (2,154), ya que solo alcanzan a cubrir el 49.07 por ciento de dicha cantidad.

Sumado a esto último, es necesario denotar que, el artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que, en el supuesto de que la persona aspirante no cumpla con el número mínimo requerido de respaldos de la ciudadanía, el Órgano Electoral correspondiente no estará obligado a la captura de dicho respaldo, y por tanto a su posterior verificación.

Además, el Protocolo para el Uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, en su apartado 13, relativo a la entrega de resultados preliminares y definitivos, propiamente en el numeral 13.2 D menciona que, con la finalidad de propiciar certeza respecto a la autenticidad de las firmas de apoyo ciudadano que respaldan a las y los aspirantes a una candidatura independiente, una vez concluido el periodo de captación, la DERFE seleccionará una muestra estadística de los aspirantes que hayan alcanzado el umbral (número y dispersión², de ser el caso), de los apoyos señalados preliminarmente.

Sirva como sustento de lo anterior, lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia recaída en el expediente con clave identificatoria SUP-JDC-301/2018, que a la letra dice lo siguiente:

"Lo infundado radica en que, contrario a lo aducido por el enjuiciante fue precisamente a partir del conocimiento cierto del total de apoyos que fueron enviados al Instituto Nacional Electoral en respaldo a su aspiración a ser candidato independiente a la Gubernatura, y que estos resultaban insuficientes para cumplir los equivalentes al porcentaje del 3% exigidos por el Código Electoral de Puebla, que el Tribunal Electoral de Puebla determinó calificar de inoperantes los agravios relativos a las supuestas irregularidades en el desahogo de su derecho de audiencia ante la autoridad administrativa electoral.

Lo determinado por el Tribunal responsable se estima ajustado a derecho pues considerando que la pretensión final del entonces recurrente era que se revocara el acuerdo impugnado en aquella instancia, para el efecto de que se le tuviera por satisfecho el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el

² Énfasis añadido.



registro de su candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla; tomando en cuenta el total de apoyos logrados, aun y cuando hubiese analizado sus alegaciones y hubiese ordenado la reposición de la fase de verificación de apoyo ciudadano para garantizarle su derecho de audiencia; en el mejor de los casos, dicho órgano jurisdiccional local sólo podría haber ordenado la revisión del total de los apoyos recibidos (1,171), mismos que de resultar válidos, serían insuficientes para que obtuviera el registro de la candidatura independiente, pues la cantidad mínimo requerida es de 132,552, que equivale al 3% exigido por la ley local.

En ese sentido, como lo señaló la responsable, si el actor presentó un total de mil ciento setenta y un apoyos (1,171) apoyos, cuando el umbral requerido (3% del listado nominal) era de ciento treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos (132,552) respaldos ciudadanos, es evidente que, aún en el supuesto de que se hubiese ordenado la reposición de la audiencia de verificación, el actor no alcanzaría el porcentaje mínimo fijado en Ley.

(...)

En razón de lo antes expuesto, se estima ajustado a derecho el razonamiento realizado por la responsable, pues las supuestas alegaciones en relación a las supuestas irregularidades en la audiencia de verificación de apoyos; aun y cuando hubiesen resultado fundadas, en modo alguno habría modificación respecto al total de apoyos enviados, que de acuerdo al porcentaje del tres por ciento requerido por el Código local, sólo representa el 0.026%."

Luego entonces, se puede concluir que, al haberse vencido el plazo legalmente establecido para que el aspirante solicitara la atención a su garantía de audiencia dentro del periodo correspondiente a la etapa de captación del apoyo de la ciudadanía, y tomando en cuenta que el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez no cuenta con un número de apoyos de la ciudadanía a verificar que alcance el umbral mínimo requerido para satisfacer el requisito contenido en el artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, estima como improcedente atender la solicitud de garantía de audiencia realizada por el aspirante, en el entendido que se deja a salvo sus derechos, dentro de la etapa procesal que corresponda, tal como lo es la de entrega de constancias de porcentaje a favor del aspirante a una candidatura independiente, misma que tiene verificativo antes del periodo de registro de candidaturas.



En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 35, fracción II; 41, fracción V, Apartado C; 116, fracción IV, incisos c) y p) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción I, 27, numeral 5, y 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, 20 numeral 1 y 5, 92, numerales 1 y 2, 95, 96, numeral 1, 97, 99, numeral 1, 169, numeral 1, inciso b), 310, 311, 327, 328, 333, 344, incisos a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 18, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los numerales 11.1, 11.2, 13.3 del Protocolo para el Uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, del Instituto Nacional Electoral, y en cumplimiento a la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-06/2020 y acumulados, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina como improcedente la solicitud del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a la conclusión o suspensión anticipada del procedimiento de búsqueda y obtención del apoyo de la ciudadanía, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020. Lo anterior, bajo las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina como improcedente la solicitud del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa al derecho de garantía de audiencia, en razón de las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se dé por cumplido lo ordenado a través de la Sentencia Definitiva, recaída a los expedientes TECZ-06/2020 y acumulados.

CUARTO. Notifíquese como corresponda al Ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.



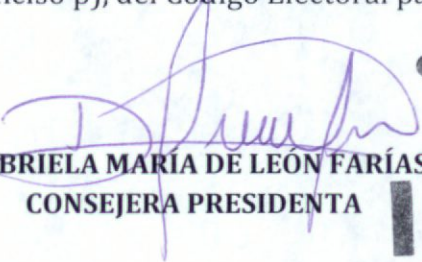
IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

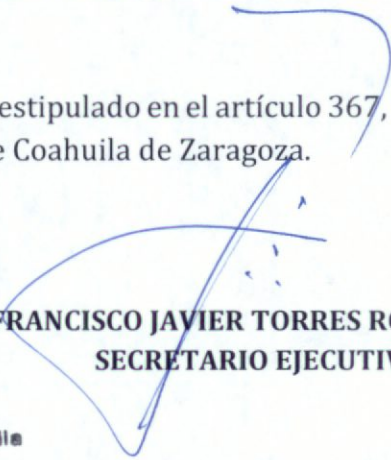
Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC
Instituto Electoral de Coahuila


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO